

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 9º Piso – Palacio de Justicia Tel. 8986868 Ext. 5012 5011	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 06 de febrero de 2023

Auto No. 162

PROCESO: VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: BLANCA ADELA NARVAEZ DE FERRIN C.C.31.303.454
APODERADA: GLORIA PATRICIA GIRON CABAL C.C.31.911.606
DEMANDADO: JOSE ORLANDO FERRIN
RADICACIÓN: 760014003001-1994-00012-00

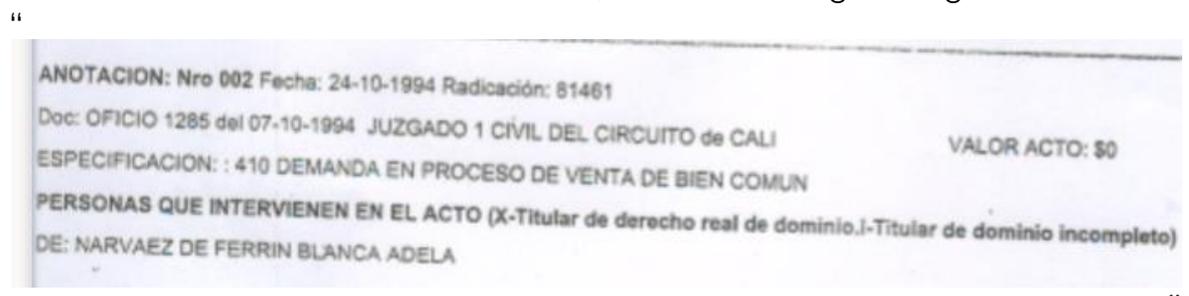
Se procede a decidir sobre la procedencia de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en los folios de matrícula inmobiliaria 370-351701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, misma que fue decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio No.1285 del 07 de octubre de 1994.

ANTECEDENTES

La parte interesada y que actúa en calidad de titular del derecho real de dominio del mentado inmueble en precedencia, solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, lo cual resultó infructuoso y de lo cual obra constancia realizada por el citador judicial del despacho; de esta manera, y como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto N° 2342 del 19 de octubre de 2022 se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, realizada de conformidad con el artículo 597 del CGP y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Para el efecto se anexó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-351701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 002 de fecha 24 de octubre del año 1994, donde se consigna lo siguiente:



RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	----------------------

Ello aunado a la constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado, da pie a realizar el estudio de la solicitud que acontece con sus respectivas consideraciones.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que indica:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” (...)

“Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º,2º,7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Correspondiendo entonces este despacho a proceder a lo de su cargo, se verifica que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existencia de constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años.

Menester además resulta indicar que este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma por ser la unidad judicial que tramitó el proceso en su momento, de igual forma, se dio cumplimiento al aviso que informa a las personas que crean tener derechos en el proceso referido por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna a oponerse a la pretensión central presentada por el peticionario.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la solicitud pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria No. 370-351701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 002 del folio antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria No. 370-351701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual fue comunicada mediante oficio 1285 del 07 de octubre de 1994. Conforme a lo anterior, ofíciase al funcionario correspondiente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>3</p> <p>SIGC</p>
---	---	-----------------------------

Estado No. 13

07 de febrero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab6c59fbe9d3b43b602452b142d81bab72ce4d15b20d6184ce7e2b0c805e8e1**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho el presente proceso, informándole que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, 06 de febrero de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 163
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA (CEDENTE)
eynermoreno@hotmail.com.
SU INMOBILIARIA S.A.S como (CESIONARIO)
Demandado: EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA C.C. 94.417.323
edwhenao@hotmail.com
JOSE HENRY HENAO GALLEGO C.C. 14.976.945
edwhenao@hotmail.com y josehenao34@hotmail.com.
FRANCY ENITH ROSERO MORALES C.C. 66.922.797
francyr75@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2020-00355-00

Se tiene que habiendo ordenado el traslado de las excepciones de mérito, las cuales describió oportunamente la parte demandante, es procedente citar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, por lo anterior, se procederá de conformidad a lo reglado por los arts. 372 y 373 del C. G. del P., esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y citando a las partes para que comparezcan a la misma, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.* (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Adicionalmente se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se les solicita a las partes informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, su correo electrónico al les será enviado en link para acceder a la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora el día jueves 30 de marzo de 2023 a las 9:30 AM, para que se surta la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas solicitadas por las partes, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario consistentes en:

2.1.- Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1 DOCUMENTAL

- Pagaré suscrito el de 01 de noviembre de 2019 por la suma de \$11.797.500.
- Copia de los intereses de plazo y moratorios del 02 de febrero de 2020.

2.2.- Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1.- DOCUMENTAL

- Copia de contrato de arrendamiento donde consta la dirección del inmueble arrendado.
- Certificado de existencia y presentación legal y certificado de cámara de comercio de SU INMOBILIARIA S.A.S.

2.2.3.- TESTIMONIALES.

- NANCY VALDERRAMA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 38.439.015 residente en la carrera 82B # 28-33 conjunto G casa 15 piso 1 de Cali, teléfono 3162448371.
- SANDRA VIVIANA ROSERO MORALES identificada con cedula de ciudadanía 29.105.980 de Cali, residente en la carrera 98 numero 60-133 apto 504 b, teléfono 3165417618.
- LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía 14609072 como representante legal de SU INMOBILIARIA S.A.S. Correo electrónico: suinmobiliariasegura@hotmail.com

2.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

- CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía. CORREO eynermoreno@hotmail.com.

Así mismo, se anuncia a las partes que, de ser posible, en la misma audiencia se agotarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la **audiencia virtual** (Art. 7 de la ley 2213 de 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc38f0d39e7b5cabff2d94705bf569a1ccf41b0d1c164394b4b98f9e83c734**
Documento generado en 06/02/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.M.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 6 de febrero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 176

Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A Nit. 900.127.527-0
direccionadministrativa@unisa.com.co
Apoderado JULIANA RODAS BARRAGAN
rodasbarraganjuliana@gmail.com
Demandado: ERIKA PAOLA URMENDEZ MUÑOZ C.C 67.029.668
jennickj@hotmail.com
Radicación 760014003001-2023-00068-00

Revisadas la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual fue promovida por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERIKA PAOLA URMENDEZ MUÑOZ, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 384 y sgtes del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad al art. 90 ibídem se admitirá a trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A identificado con Nit. 900.127.527-0, a través de apoderado judicial, en contra de ERIKA PAOLA URMENDEZ MUÑOZ identificada con C.C 67.029.668.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente pronunciamiento a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de **DIEZ (10)** días, haciendo entrega del auto admisorio, la demanda y sus anexos para que conteste.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para **ser oída** en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JULIANA RODAS BARRAGAN**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 38.550.846 y portador de la T.P. No. 134.028 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0771bd260d816e5a045f5e90c791de6a0f3490468d91b853ec8094408d211**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTER No. 164

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INGEPLASTICOS S.A.S NIT:811.001.205-1

ingeplasticossas@une.net.co

DEMANDADO: SERVIARE DEL PACIFICO S.A.S NIT:900.625.601-4

serviaire@live.com

RADICACIÓN: 76001400300120220012000

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
SERVIARE DEL PACIFICO S.A.S	10/01/2023 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 11 de febrero de 2022 y mediante auto interlocutorio No.820 del 06 de abril de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.019.592)** por concepto del capital contenido en la factura 2568.

A favor de **INGEPLASTICOS S.A.S** en contra de **SERVIARE DEL PACIFICO S.A.S**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico serviaire@live.com que fue entregado el día 10 de enero de 2023, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **INGEPLASTICOS S.A.S** en contra de **SERVIARE DEL PACIFICO S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$72.595)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<p><i>Estado No. 13</i></p> <p><i>07 de febrero de 2023</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de537817ed132725f8c745c20956872bf9099c11b2a2a3e8f6ba1b7cfa2393**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 006

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit.890.903.938-8 por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **KATHERYN VALVERDE URIBE** mayor de edad y vecina de este municipio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.166.151.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva contra la señora KATHERYN VALVERDE URIBE para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el CAPITAL contenido en el PAGARÉ No.5140089866: Por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$45.084.094) M/CTE.

1.1 Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 25.90% o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

2. Por el CAPITAL contenido en el PAGARÉ No. 5140090380: Por valor de VENTIOCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$28.078.298) M/CTE.

2.1 Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 25.13% o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

3. Por el CAPITAL contenido en el PAGARÉ S/N (AUDIOPRESTAMO): Por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$5.958.505) M/CTE.

3.1 Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 25.13% o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

4. Por el CAPITAL contenido en el PAGARÉ S/N correspondiente a la TDC MASTER No. 5303710194072150: Por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$4.500.406) M/CTE.

4.1 Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 24.25% o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a) Que la demandada adquirió productos con el Banco, determinados en 4 pagarés que se detallan así:

*Pagaré No. 5140089866, suscrito en Cali, que lleva fecha del día 23 de mayo de 2019 y vencimiento final el 04 de mayo de 2022, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 45.084.094), incumpliendo el pago y encontrándose en mora desde el 05 de mayo de 2022.

* Pagaré No. 5140090380, suscrito en Cali, que lleva fecha del día 15 de agosto de 2019, con vencimiento final el 27 de abril de 2022 por un valor de VENTIOCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$28.078.298), incumpliendo el pago y encontrándose en mora desde el 28 de abril de 2022.

* Pagaré S/N por un valor de \$5.958.505 suscrito en Cali el 18 de noviembre de 2019 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO, con vencimiento final el 15 de abril de 2022 por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$5.958.505), incumpliendo el pago y encontrándose en mora desde el 16 de abril de 2022.

* Pagaré S/N por un valor de \$4.500.406 suscrito en Cali el 17 de abril de 2017 correspondiente a la obligación TDC MASTER No. 5303710194072150, con vencimiento final el 17 de febrero de 2022 por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$4.500.406), incumpliendo el pago y encontrándose en mora desde el 18 de febrero de 2022.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Mediante auto del 21 de julio de 2022, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago tal y como fue solicitado en la demanda, junto con los intereses moratorios, igualmente, se ordenó la notificación de la demandada conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Posteriormente, el 08 de agosto de 2022 la demandada remitió contestación de la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito denominadas: Nulidad absoluta y/o inexistencia o carencia de propiedad del bien inmueble, pago parcial e indebida notificación, mismas de las que se le corrió traslado a la parte demandante y fueron descorridas dentro del término legal otorgado.

3. Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, el Despacho proferirá esta sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos de la defensa.

La parte demandada propuso como medios los indicados anteriormente, los que fueron sustentadas como pasa a relatarse.

I) Nulidad absoluta y/o inexistencia o carencia de propiedad del bien inmueble por parte de la demandada Katheryn Valverde Uribe.

Indica que la parte demandada carece de propiedad del bien inmueble mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo tanto, solicita se ejerza control de legalidad y se deje sin efecto la medida.

II) Pago Parcial.

Argumenta que la parte demandante debe presentar una relación de los abonos que se realizó a los cuatro pagarés enunciados en los hechos de la demanda, para tales efectos, adjunta estados de la cuenta Bancaria donde se reflejan los abonos realizados a los pagarés.

III) Indebida notificación.

Expone que a pesar de tener la parte demandante la información para notificar a la demandada, esta le fue realizada a la línea de whatsapp por un tercero el día 03 de agosto de 2022, en consecuencia, solicita tener por notificada a la demandada a partir del 04 de agosto de 2022.

Argumentos al descorrer el traslado de las excepciones.

El apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se refiere de la siguiente manera:

Frente a la primera excepción, indica que las medidas de embargo solicitadas al Juzgado tuvieron en cuenta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-601860, aportado en el momento de la presentación de la demanda, donde se puede evidenciar que la ejecutada es propietaria del bien.

Así mismo, indica que el oficio decretado por el Juzgado no se ha registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual, carece de todo fundamento y está llamado al fracaso lo planteado en esta excepción, sumado al hecho de que técnicamente lo manifestado por la parte demandada no podría catalogarse como una excepción con la cual se pretenda enervar las pretensiones.

En lo que respecta a la excepción de PAGO PARCIAL, expone que la parte demandada aporta copias de sus estados de cuentas donde intenta demostrar que realizó abonos a la obligación, sin embargo, que los abonos son de los años anteriores a la fecha en que se incurre en mora, lo cual deberá tenerse como confesión, los abonos anteriores a la fecha de mora se encuentran imputados a cada una de las obligaciones quedando un saldo por pagar y los títulos valores fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones suscritas y aportadas en la demanda.

Además, no se observan comprobantes que demuestren que la parte demandada haya cumplido con el pago de sus obligaciones posteriores al vencimiento de la obligación.

Finalmente, frente a la excepción por INDEBIDA NOTIFICACION, señala que la

excepción propuesta está llamada al fracaso, debido a que la parte activa se encuentra dentro del término establecido para notificar el auto por el cual se libra el mandamiento de pago y su corrección, como trata el artículo 94 del Código General del Proceso, autos emitidos el 21 de julio del 2022 y 05 de agosto de dos mil veintidós 2022.

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundamentan las excepciones denominadas “Nulidad absoluta y/o inexistencia o carencia de propiedad del bien inmueble, pago parcial e indebida notificación”; que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o, si por el contrario, deben desestimarse los medios exceptivos y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de la demandada.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que no hay lugar a declarar probada las excepciones formuladas por la parte demandada, pues aquella no probó los hechos en que se fundan las mismas, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

4.1.- Pagaré No. 5140089866 por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$45.084.094), Moneda Legal Colombiana, suscrito por la demandada el 23 de mayo de 2019.

4.2.- Pagaré No. 5140090380 por valor de VENTIOCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$28.078.298), Moneda Legal Colombiana, suscrito por la demandada el 15 de agosto de 2019.

4.3.- Pagaré S/N por un valor de \$5.958.505 suscrito el 18 de noviembre de 2019 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.

4.4.- Pagaré S/N por un valor de \$4.500.406 suscrito en Cali el 17 de abril de 2017 correspondiente a la obligación TDC MASTER No. 5303710194072150.

4.5.-Certificación expedida por BANCOLOMBIA del correo electrónico de la parte

demandada.

4.6.-Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2.018, de la Notaría 20 de Medellín, escritura poder, mediante la cual se confiere poder especial con facultades para efectuar endosos en procuración o al cobro.

4.7.-Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.8.-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

4.9.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

4.10.-Escritura 2253 del 07 e julio de 2021 de la Notaria 23 de Cali, matricula inmobiliaria 370-864709.

4.11.-Escritura 828 del 15 de junio de 2012 de la Notaria 01 del Cali, matricula inmobiliaria 370-864710.

4.12.- Escritura 828 del 15 de junio de 2012 de la Notaria 01 del Cali, matricula inmobiliaria 370-864711.

4.13.-Escritura 2025 del 24 de junio de 2021 de la Notaria de la Notaria 23 de Cali, matricula inmobiliaria 370-1043885.

4.14.-Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula 370-601860.

5. Del caso en concreto.

5.1.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Es evidente que **la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo**. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adjuntaron os Pagarés: No. 5140089866, suscrito por la demandada el 23 de mayo de 2019; No. 5140090380, suscrito el 15 de agosto de 2019; y dos pagarés S/N suscritos el 18 de noviembre de 2019 y 17 de abril de 2017, de los cuales se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente la ejecutada KATHERYN VALVERDE URIBE se obligó a pagar una suma de dinero a favor de Bancolombia y que fue llenada de acuerdo a la Carta de Instrucciones dejada por la demandada, de ahí que, los

títulos ejecutados cumplen con los requisitos exigidos por la ley, ya que son claros, expresos y exigibles.

Ahora bien, sobre la excepción formulada denominada "**nulidad absoluta y/o inexistencia o carencia de propiedad del bien inmueble por parte de la demandada Katheryn Valverde Uribe**" de entrada, habrá de indicarse que la misma no puede ser considerada como una excepción que pretenda desestimar las pretensiones de la demanda o atacar los títulos valores, por lo tanto, el argumento formulado sobre la improcedencia del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-601860 no encuentra sustento jurídico.

En primer lugar, a la fecha no existe constancia en el expediente de que el mismo haya sido registrado, además, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo #1 del artículo 593 del C.G.P previene dichas situaciones, como pasa a verse:

"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. (...)".

Por lo anterior, dicho pronunciamiento sobre el embargo del inmueble no prosperará.

Seguidamente, se planteó como excepción "**Pago Parcial**", argumentando que la parte demandante debe presentar una relación de los abonos que se realizó a los cuatro pagarés enunciados en los hechos de la demanda, para tales efectos, adjunta estados de la cuenta Bancaria donde se reflejan los abonos realizados.

Igualmente, expuso que frente al pagaré 5140090380 el crédito se realizó por la suma de \$55.000.000 y que ha abonado a esta obligación la suma de \$24.000.000. Así las cosas, se tiene que el pagaré aportado fue llenado según la carta de instrucciones por valor de \$28.078.298, lo que deja ver que pese al abono realizado existe un saldo considerable de capital, además, analizados los estados de cuenta que se aportaron con la contestación de la demanda, los mismos datan del año 2021 y 2020 donde efectivamente se realizaron abonos y el capital se encontraba en las sumas de \$37.676.752, \$46.776,324, \$53.855.174, \$48.370.844 y \$54.279.862.

Por lo anterior, dichas pruebas dejan ver que Bancolombia imputó los abonos a los capitales de cada pagaré, encontrándose ejecutados en esta demanda por la suma de \$45.084.094, \$28.078.298, \$5.958.505 y \$4.500.406, habiendo incurrido en mora la demandada en el pago de las obligaciones desde el 05 de mayo de 2022, 28 de abril de 2022, 16 de abril de 2022 y 18 de febrero de 2022.

Finalmente, se concluye que la parte demandada no logró demostrar que haya realizado abonos con posterioridad a las fechas en que se incurrió en mora y después de presentada la demanda, en consecuencia, esta excepción no logra desvirtuar las pretensiones de la demanda y no prosperará.

Para ultimar, se formuló como excepción la **indebida notificación** sustentada en que, la ejecutada se enteró de la demanda y el mandamiento ejecutivo en su contra, mediante la línea de whatsapp por un tercero el día 03 de agosto de 2022, en consecuencia, solicita tener por notificada a la demandada a partir del **04 de agosto de 2022**, fecha en que tuvo acceso al expediente.

Sobre ese aspecto, debe decirse que de la revisión del expediente se puede evidenciar que la parte demandante no acreditó haber notificado a la demandada por ningún medio, sin embargo, la ejecutada confirió poder al abogado Olmes Pérez Valencia el cual fue remitido a este Despacho el **4 de agosto de 2022** con solicitud de link del proceso, posteriormente, el 08 de agosto de 2022 se allegó la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado con formulación de excepciones.

Lo anterior deja ver que la ejecutada se enteró de manera efectiva de la orden de pago en su contra, por ende, a través del auto 2011 del 05 de septiembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la contraparte de las excepciones, de modo que no se vulneró el derecho de defensa.

Así las cosas, la excepción de indebida notificación no prosperará ante el control de legalidad que se ejerce en esta providencia.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la parte demandada ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos condenándolos de contera a su fracaso, con la consecuente condena en costas.

VI.- DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "*I) Nulidad absoluta y/o inexistencia o carencia de propiedad del bien inmueble por parte de la demandada Katheryn Valverde Uribe. II) Pago parcial III) Indebida notificación*", propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora KATHERYN VALVERDE URIBE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.166.151 como se ordenó en el auto 1609 del 21 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00) M/CTE.**

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae6cdfc798bcadb66081a935fc811d31cb913bc5c73bbafded394a7911c40a**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informando que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 165
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT 805 000 082 -4
FRANCISCO.SERNA@SPAGRUPOINMOBILIARIO.COM;
JURIDICOAFIANSA@GMAIL.COM,
RADICACIONAFIANSABOGOTA@GMAIL.COM
APODERADA: LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL.COM
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE CORZO BETANCUR. C.C. 1095824875
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00557-00

Conforme a los autos obrantes en el proceso se hace necesario hacer recuento de las actuaciones que se han presentado dentro del trámite registro que inicia con estudio de la contestación aportada por la parte demandada el día 29 de agosto de 2022, del cual se evidencia que no obra prueba alguna de cómo fue su notificación, razón por la cual el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 CGP, seguidamente, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado del extremo demandado señor LUIS ERNESTO HERRERA TORRES.

Aunando a lo anterior se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda por medio de estados electrónicos, siendo recorrida el 14 de septiembre de 2022 por la apoderada de la parte actora y solicitando se fije fecha para audiencia en memorial del 11 de noviembre de 2022, toda vez considera que se encuentra trabada la litis.

Conforme a lo expuesto, es procedente citar a las partes para que concurren a la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P, para decidir dentro del proceso de la referencia, por lo que se fijará fecha y hora para llevarla a cabo, citando a las partes para que comparezcan a la misma, indicándoles que en ella se practicará el interrogatorio de parte, las pruebas solicitadas, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión* (Numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Se indica igualmente que la misma norma dispone que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al extremo demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ERNESTO HERRERA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.645.120 y T.P 328484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: AGREGAR al expediente contestación de la demanda.

CUARTO: AGREGAR al expediente los escritos de descorrimiento.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora el día jueves **04 de mayo de 2023 a las 9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 392 C.G.P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE **DEMANDANTE**.

1.1- DOCUMENTAL

Téngase como tales las relacionadas por la parte demandante en el libelo de la demanda.

1 Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE **DEMANDADA**.

2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las relacionadas en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

N.D-C.F

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0f14c495227ca298083d1bf04537f6c51430aef23cd17572e620920d10651**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.114 del 26 de enero de 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.540.917)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$1.540.917
Total	\$1.540.917

Son **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.540.917)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.540.917)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No.114 del 26 de enero de 2023**.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 166
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA NIT.900.047.981-8
DEMANDADA: YOJANA SALGUERO JARAMILLO C.C.31.412.289
RADICACIÓN: 76001400300120220056000

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfc98b5fc9b1358b4fc36ba1184d72f03835e6546adefe322821d57e483ac6**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.75 del 26 de enero de 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$2.400.000
Total	\$2.400.000

Son **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No.75 del 26 de enero de 2023**.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 167
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO VELANDIA MIRA
humbertovelandia@outlook.com
DEMANDADA: OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY
C.C.1.130.666.415
RADICACIÓN: 76001400300120220058300

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97654279ca08c805d4c65ef8ecdb55a23fca1675e662dbc57e4fedeb35536b**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTER No. 169

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8

notificacijudicial@bancolombia.com

Demandado: FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA NIT.900.224.704-3

funconstruircolombia@gmail.com

OLGA MARINA RODRIGUEZ C.C.38.969.230

olgafundacioncc@gmail.com

Radicación: 2022-00672

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA OLGA MARINA RODRIGUEZ	11/01/2023 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 23 de septiembre de 2022 y mediante auto interlocutorio No.2292 del 13 de octubre de 2022, se libró orden de pago:

"1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$36.443.914) por concepto del capital contenido en pagaré sin número internamente identificado con el No. 4594260218898389. (...)

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

2. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$10.546.751) por concepto del capital contenido en pagaré No.81233284914. (...)

3. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del capital contenido en pagaré sin número internamente identificado como audio préstamo. (...)"

A favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA Y OLGA MARINA RODRIGUEZ**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico funconstruircolombia@gmail.com olgafundacioncc@gmail.com que fue entregado el día 11 de enero de 2023, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA Y OLGA MARINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.572.367)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd9283c811560ca6d58633803d1abeacad1d481d2f1800220ac574ef90c0288

Documento generado en 06/02/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 06 de febrero de 2023. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda Verbal Reivindicatoria Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 170
Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ
orlandooh@hotmail.com
Apoderado JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA
zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com
Demandados MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO
Radicación: 760014003001 **20220071600**

Dentro del proceso de la referencia, se observa que la parte demandada presentó poder y, a su vez, la mandataria judicial que la representa promueve contestación de la demanda y demanda de reconvenicion.

Por tanto, se procederá a reconocer personería a la abogada LAURA VIVIANA HERNANDEZ CASTAÑEDA para actuar en representación de la demandada MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO, como quiera que se observa que el juzgado envió el link del expediente a la apoderada de la parte demandada el 06 de diciembre de 2022, se hace claridad que quedó notificada a partir del 08 de diciembre de 2022, comenzando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones al día siguiente. Esto, conforme a lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte demandada actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda el día 16 de enero de 2023, estando dentro del término otorgado para tal fin, y teniendo en cuenta que dentro de la contestación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada se presentaron excepciones de fondo, se ordenará correr traslado a la contraparte para que, si a bien lo tiene, haga mención de ellos teniendo en cuenta lo

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

indicado en los art. 442 y 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 110 del mismo código.

Por ultimo, pasará este despacho a analizar la presente demanda de reconvencción, la cual encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Debe presentar el certificado especial del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria 370-437628, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, con una fecha de emisión no superior a un mes.

2.- El poder otorgado por la demandante, es insuficiente, por no señalar como sujeto pasivo de la acción a las *“personas inciertas e indeterminadas y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho LAURA VIVIANA HERNANDEZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.436 y T.P. No. 314.403 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la demandada MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO; teniendo en cuenta además que una vez revisados los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, el togado no registra antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: TENER notificada a MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO. a través del mensaje de datos enviado por el juzgado el 06 de diciembre de 2022, por lo que la notificación se considera surtida a los dos días siguientes, esto es, el 08 de diciembre de 2022, habiendo comenzado a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del 09 de diciembre de 2022 inclusive.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda VERBAL REIVINDICATORIA iniciada por **ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ**, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación a la demanda, presentado por la apoderada judicial de Ila demandada MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la contraparte de las excepciones de fondo presentadas en la contestación de la demanda, por la demandada MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO, por el término improrrogable de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (08ContestacionDemanda)

QUINTO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por la señora MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑEDA contra el señor ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

SEXTO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777ef28724f50acc4ad4f3c2406e12434188858aa4e9275df5616900f20efcb**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 9:24

Para: Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Juan Felipe Zuluaga Parra <zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 3:25 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: laurahernandezabogada@hotmail.com <laurahernandezabogada@hotmail.com>

Asunto: ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dra. Eliana Ninco Escobar

Presente

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO**

Demandante: **ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ**

Demandado: **MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO**

Asunto: **ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Radicación: **2022 – 00716-00**

Adjunto encontrará el memorial de la referencia con los respectivos anexos.

Sin otro particular,

Juan Felipe Zuluaga Parra

T.P. No. 349.802 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dra. Eliana Ninco Escobar

Presente

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO**

Demandante: **ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ**

Demandado: **MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO**

Asunto: **ESCRITO DESCORRIENDO EL
TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Radicación: **2022 – 00716-00**

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, en aplicación del artículo 370 del Código General del Proceso y estando dentro del término procesal oportuno, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES MÉRITO**, propuestas por MARIA ISABEL VALENCIA CASTAÑO, a través de la apoderada judicial **LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**.

Una vez precisado lo anterior, el suscrito se referirá a la única excepción de mérito alegada.



1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL VALENCIA CASTAÑO

Respecto de las afirmaciones realizadas por la parte demandada en la contestación será importante aclarar varias situaciones para evitar confusiones por parte del Juzgador.

En ese sentido, se debe manifestar que si bien es cierto que no existe prueba alguna sobre la convivencia de las partes como compañeros permanentes, también lo es que las partes si sostuvieron una relación.

Lo anterior, resulta importante pues fue precisamente por esa razón que la señora **MARÍA ISABEL VALENCIA CASTAÑO** ingresó al inmueble que hoy pretende en reivindicación, lo que acredita que ingresó en calidad de tenedora por la relación que sostenía con mi poderdante

Ahora, no es cierto que hayan procreado biológicamente una hija llamada **MÓNICA ALEXANDRA OREJUELA VALENCIA**, la verdad es que mi poderdante reconoció a dicha menor como su hija.

Por otro lado, es importante precisar que mi poderdante no abandonó su familia, al contrario, mi cliente, como muchos colombianos, buscó fuera del país un mejor futuro y desde el año 2000 – fecha en la que se fue a Europa- le enviaba dinero mensual a **MÓNICA ALEXANDRA OREJUELA VALENCIA** a través de consignaciones.

Dichas consignaciones se realizaban con múltiples finalidades pues no solamente eran para la manutención de **MÓNICA ALEXANDRA OREJUELA VALENCIA** sino para el pago de los servicios públicos de la casa e incluso a principio de cada año mi cliente le consignaba dinero para que pagará los respectivos impuestos del inmueble objeto del presente proceso.



Lo anterior se dio entre el año 2000 y 2020 pues para éste último año mi cliente decidió no volver a tener contacto con la señora **MÓNICA ALEXANDRA OREJUELA VALENCIA** ni con la acá demandante y desde entonces no volvió a ayudarlas económicamente.

Ahora bien, es importante precisar que mi cliente siempre ha estado por fuera del país pero eso no ha significado que no volvió nunca a la casa pues hasta hace algunos años siempre que venía a Colombia pernoctaba en la vivienda que es de su propiedad.

Por otro lado, y en consonancia con las fechas previamente indicadas (2000 – 2020), la señora **MÓNICA ALEXANDRA OREJUELA VALENCIA** nunca realizó el pago de los impuestos prediales del inmueble, razón por la cual mi poderdante es quien ha cancelado el valor de los impuestos prediales desde el año 2010 hasta el año 2022, tal como se acredita con la documentación que se anexa con el presente memorial.

Y es que reconocían tanto el derecho real de dominio de mi cliente que el señor **JULIAN RINCÓN VALENCIA** en algunas ocasiones le propuso a mi poderdante negociar la casa pero nunca llegaron a un acuerdo como tal. Inclusive, cuando se le preguntaba a la señora **MÓNICA ALEXANDRA OREJUELA VALENCIA** y a la señora **MARÍA ISABEL VALENCIA CASTAÑO** ¿Por qué no habían pagado los impuestos? Contestaban que esa casa no era de ellas, lo que acredita que siempre reconocieron que mi cliente era el propietario de la misma.

En honor a la verdad, no se entiende a que se refieren en la contestación con “ha realizado el mantenimiento y conservación del inmueble” y “ha efectuado los arreglos necesarios” si basta apreciar las fotos que se aportan con el presente memorial – las cuales fueron tomadas en agosto de 2022 por el señor **JULIO OREJUELA**- para evidenciar el pésimo estado del inmueble, lo que desvirtúa dicha manifestación.

Además, el hecho de que hayan comprado muebles para su casa, hayan sembrados plantas en el jardín y hayan pagado los servicios públicos no les otorga la calidad de poseedores, pues dichas acciones las realiza un tenedor,



más bien lo anterior demuestra que no tienen claros cuales son los supuestos actos de señor y dueño que ha ejercido la demandada sobre el inmueble, sin duda, confunden la posesión con la tenencia.

Se tiene entonces que uno de los requisitos para que prospere la prescripción adquisitiva de dominio es la acreditación de los actos de señor y dueño realizados por el supuesto poseedor, respecto de lo cual no existe ni siquiera una prueba sumaria en el presente proceso, razón por la cual la presente excepción de mérito está llamada al fracaso.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL RESPECTO DE LA SUPUESTA CONFESIÓN DOCUMENTAL

En este punto el suscrito llama la atención del Juez pues la apoderada judicial del extremo pasivo pretende que se impriman los efectos de la confesión documental respecto de una afirmación que está siendo mal interpretada.

En efecto, la togada afirma que el suscrito reconoce la posesión de su mandante al afirma que “(...) pues han pasado al menos diez (10) años desde la separación física y definitiva de los compañeros (...)”

Es importante aclarar que el hecho de que se haya dado una separación física y definitiva de los compañeros no implica que quien se alejó dejó la posesión en cabeza de la otra persona, pues tal como se explicó previamente mi cliente si se fue para el exterior pero el seguía ejerciendo como propietario del inmueble al punto que enviaba dinero mensualmente para sufragar los gastos de la casa, tales como servicios públicos, impuestos prediales, etc.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

La togada de la parte demandante solicita diecinueve (19) testimonios para, según su propio escrito, que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados.



Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 212 del Código General del Proceso establece los requisitos para que se decrete la prueba testimonial dentro de los cuales se encuentra expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente los hechos objeto de la prueba.**

De una detallada revisión de la solicitud de prueba testimonial por parte de la parte demandada se puede apreciar que de ninguna manera cumplen con el último requisito, pues la manifestación general tendiente a indicar que *“que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados.”*, no da cumplimiento a dicho requisito.

Lo anterior no es un capricho del suscrito, la jurisprudencia patria sobre el particular ha expresado lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Exp. 001-2022-15584-01

18 de noviembre de 2022

“Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Sobre ese derrotero, en la contestación de la demanda se solicitó escuchar a dos deponentes; no obstante, pese a que se dio cumplimiento a la primera parte de lo ordenado en la citada norma, **no se anunció qué hechos en específico** pretendían acreditarse,



circunstancia que impedía acceder al decreto de dichos medios de convicción.

Véase que además de así ordenarlo el referido precepto, ante la amplitud de los supuestos, “[l]e solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, y vecinas de la ciudad de Manizales, **a quienes interrogaré sobre los hechos y omisiones que se narraron en la presente contestación de la demanda: (...)**”, tema al que limitó la parte demandada el cumplimiento de tal exigencia que **se hacía imperativa, pues el juez debe analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las declaraciones, cometido que no podría cumplirse con la enunciación general que efectuó quien solicitó los aludidos elementos de juicio**, y mucho menos, con la argumentación que señaló a la hora de sustentar los recursos.

Adicionalmente, debe señalarse que erró la profesional al pretender acreditar en “**general**” los ítems referidos en el escrito de contestación de la demanda, pues no puede soslayarse que tuvo por cierto el supuesto numerado 5.1.1., y parcialmente el 5.2.2. de la demanda.” (Negrillas por fuera del texto original)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Civil

M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

STC3786 del 14 de abril de 2021

Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00952-00

“En efecto, el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,



domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, **de la lectura de la norma era fácil concluir**, precisó, **que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial** en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados **con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo**, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, **el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212** ejusdem, pues «todo lo contrario, **su exposición fue genérica e indeterminada**», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.” (Negrillas por fuera del texto original)

Por otro lado, y aunando en argumentos, el artículo es claro al indicar que la enunciación debe ser concreta por lo que importante será indicar que la RAE, respecto de la palabra concreto como adjetivo, dispone “Preciso, determinado, sin vaguedad”

Así las cosas, emerge evidente que el extremo pasivo no cumplió con los requisitos legales para que se decreten las pruebas testimoniales solicitadas, pues en su solicitud se limitó a señalar de manera sucinta el objeto de la prueba, fue genérica e indeterminada, lo que sin duda conlleva a que las pruebas testimoniales no sean decretadas por parte del operador judicial.



PRUEBAS

En concordancia con los artículo 173 y 370 del Código General del Proceso, me permito aportar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

Con el presente escrito se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. Recibos de pago de los impuestos prediales del inmueble (2010-2022) cancelados por mi poderdante.
2. Registro fotográfico del inmueble del mes de agosto de 2022.

TESTIMONIAL:

Dando alcance a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito al Despacho decretar como prueba testimonial, y ordenar la comparecencia en dicha calidad al presente proceso, de las siguientes personas:

1. La señora **MARÍA ELENA RIAÑO CASTAÑO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.846, para que manifieste lo que conoce sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda y para que manifieste lo que contestó la parte demandada respecto del hecho primero, del hecho segundo, del hecho tercero, del hecho cuarto, del hecho quinto, del hecho sexto, del hecho séptimo y del hecho octavo. La testigo, podrá ser notificado a través del correo electrónico maelrica14@gmail.com o a través del suscrito.
2. El señor **JHON JAIME LOAIZA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.364.969, para que manifieste lo que conoce sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda y para que manifieste lo que contestó la parte demandada respecto del hecho

primero, del hecho segundo, del hecho tercero, del hecho cuarto, del hecho quinto, del hecho sexto, del hecho séptimo y del hecho octavo. El testigo, podrá ser notificado a través del correo electrónico jaimel367@gmail.com o a través del suscrito.

3. La señora **MERCEDES OREJUELA HERNANDEZ** mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.341.689, para que manifieste lo que conoce sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda y para que manifieste lo que contestó la parte demandada respecto del hecho primero, del hecho segundo, del hecho tercero, del hecho cuarto, del hecho quinto, del hecho sexto, del hecho séptimo y del hecho octavo. La testigo, podrá ser notificada en la Calle 15 A # 68 - 51, apartamento 101, del Conjunto Residencial Parque de Alcázar de la ciudad de Cali, a través del correo electrónico merchys1949@hotmail.com o a través del suscrito.
4. El señor **JULIO CESAR OREJUELA HERNANDEZ**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.443.061, para que manifieste lo que conoce sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda y para que manifieste lo que contestó la parte demandada respecto del hecho primero, del hecho segundo, del hecho tercero, del hecho cuarto, del hecho quinto, del hecho sexto, del hecho séptimo y del hecho octavo. El testigo, podrá ser notificado en la Calle 21 A - # 22 - 69, barrio Palo Bonito de la ciudad de Tuluá, a través del correo electrónico juliocorejuelah@outlook.com o a través del suscrito.

Del señor Juez, atentamente

Juan F. Zuluaga P.

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

T.P. No. 349.802 del C.S.J.





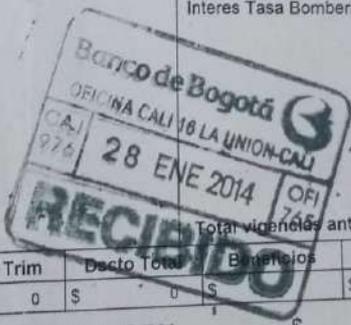
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT: 890.399.011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 AÑO 2014

Factura 000023245146
 Fecha Factura 27-Ene-2014
 Fecha Trimestre Fecha Total
 31-Mar-2014
 Id Predio 0000087855
 CC 15990059000700000007

PROPIETARIO ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ IDENTIFICACION 16620997 DIRECCION ENTREGA CL 55 # 42 - 73
 NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010100159900590007000000007 AVALUO 25.471.000 COMU 15 EST 2 ACT 01 DIRECCION PREDIO C 55 42 73
 TAR. IPU 8,00X1000 TAR. CVC 1,50X1000 TAR. ALUM TAR. BOM 3,70X100

CONCEPTO	VIGENCIA ACTUAL		VIGENCIAS ANTERIORES	
	ACUM.TRIMESTRE	AL AÑO	CONCEPTO	SALDO
			Interes Mora Predial Est.	29.676
			Interes mora CVC Est.	5.565
			Interes moraTasa Bomberil Est	1.099
			Predial Cargue Inicial	58.736
			Sobretasa CVC Cargue Inicial	11.014
			Tasa Bomberil Cargue Inicial	2.173
			Interes Predial Cargue Inicial	22.108
			Interes CVC Cargue Inicia	4.146
			Interes Tasa Bomberil Cargue I	818
			Total vigencias anteriores	135.335

Empresas Municipales de Cali
 Impuesto Predial Unificado
 28 Ene 2014 08:26:10 Caja:
 Impresión Doc 000023245146
 Efectivo \$135.335,00



Total vigencia actual		Total vigencias anteriores		Total	
Vigencia Act.	Vigencia Ant.	Intereses	Dcto Trim	Dcto Total	Total
\$ 0	\$ 71.923	\$ 63.412	\$ 0	\$ 0	\$ 135.335

PAGO AL TRIMESTRE \$ **135.335** PAGO TOTAL \$ **135.335**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las facturas tienen fecha de vencimiento.

--- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA
 CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio Santiago de Cali Nit. 890.399.011-3. Sucursales: Bancoomeva, Colpatría, Davivienda, GNB

CONTRIBUYENTE

República de Colombia



Santiago de Cali

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT: 890.399.011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 AÑO 2013

Factura 000017573266
 Fecha Factura 24-Dic-2013
 Fecha Trimestre 27-Dic-2013 Fecha Total 31-Dic-2013
 Id Predio 0000087855
 OC 15990859000700000087

PROPIETARIO ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ	IDENTIFICACION 16620997	DIRECCION ENTREGA CL 55 # 42 - 73
NÚMERO PREDIAL NACIONAL 7600101001599005900070000000007	AVALUO 17.284.000	DIRECCION PREDIO C 55 42 73
TAR. IPU 8,00x1000	TAR. CVC 1,50x1000	TAR. ALLUM
		TAR. BOM 3,70x100

VIGENCIA ACTUAL		VIGENCIAS ANTERIORES	
CONCEPTO	AL AÑO	CONCEPTO	SALDO
Liquidación Ordinaria Predial Vigen	138.000	Interes Mora Predial Est.	40.168
Almoro ley 44 de 1990		Interes mora CVC Est.	7.538
Predial Vigencia Actual	138.000	Interes mora Tasa Bomberil Est	1.486
Sobretasa CVC	25.000	Predial Vig. Anterior	134.000
Tasa Bomberil	5.000	Sobretasa CVC VA Carga Inicial	25.142
Interes Mora Predial Est.	15.371	Tasa Bomberil VA Carga Inicial	4.958
Interes mora CVC Est.	2.896	Interes Mora Predial VA Carga	13.792
Interes mora Tasa Bomberil Est	558	Interes Mora CVC VA Carga Inic	2.587
		Interes Mora Bomberil VA Carg	510
Total vigencia actual	187.825	Total vigencias anteriores	230.181

RECIBIDO
 OF. CALI TR. DE NOTARÍAS
 24 DIC 2013
 135000
 25000
 5000

2013

2012

Vigencia Act.	Vigencia Ant.	Intereses	Dcto Trifli	Dcto Total	Beneficios	Otros	Total
\$ 189.000	\$ 184.100	\$ 84.908	\$ 0	\$ 0	\$	\$	\$ 418.006

PAGO AL TRIMESTRE \$ 418.006 PAGO TOTAL \$ 418.006

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las facturas tienen fecha de vencimiento.
 --- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA
 Para cancelar con cheque, solo se recibe CHEQUE DE GERENCIA a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio Santiago de Cali Nit. 890.399.011-3 Red de pagos: AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Colpatina, Davivienda, GNB, Supermercados Corifandi, via Baloto, Cajero ATH, Corpbanca

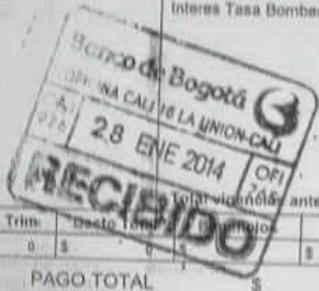


MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT: 890.399.011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 AÑO 2014

Factura **000023245146**
 Fecha Factura **27-Ene-2014**
 Fecha Trimestre Fecha Total
31-Mar-2014
 Id Predio **0000087855**
 OC **15990059000700000007**

PROPIETARIO
OBLANDO OREJUELA HERNANDEZ
 IDENTIFICACION
16629957
 DIRECCION ENTREGA
CL 55 # 42 - 73
 NUMERO PREDIAL NACIONAL
780010100159900590007000000007
 AVALUO
25.471.000
 COMU EST ACT
15 2 01
 DIRECCION PREDIO
C 55 42 73
 TAR IPD **8,00X1000** TAR CVC **1,50X1000** TAR ALUM **3,70X1000** TAR BOM **3,70X1000**

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES	
CONCEPTO	ACUM. TRIMESTRE	AL AÑO	CONCEPTO	SALDO
			Interes Mora Predial Est.	29.876
			Interes mora CVC Est.	5.565
			Interes mora Tasa Bomberil Est	1.099
			Predial Cargue Inicial	58.736
			Sobretasa CVC Cargue Inicial	11.014
			Tasa Bomberil Cargue Inicial	2.173
			Interes Predial Cargue Inicial	22.105
			Interes CVC Cargue Inicial	4.146
			Interes Tasa Bomberil Cargue I	818
Total vigencia actual			Total vigencias anteriores	135.335



Vigencia Act.	Vigencia Ant.	Intereses	Discto Trim.	Discto Total	Otros	Total
\$ 0	\$ 71.923	\$ 63.412	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 135.345

PAGO AL TRIMESTRE \$ **135.335** PAGO TOTAL \$ **135.335**

La tasa de mora vigente se liquida ibáramente por disposición legal, por esto las facturas tienen fecha de vencimiento
--- FACTURA NO VALIDA PARA TRÁMITE NOTARIAL ---

NOTA
 Para cancelar con cheque, solo se recibe CHEQUE DE GERENCIA a nombre de COOPERATIVA FIDUCIARIA FIDUCOMERCIO Municipio Santiago de Cali. No se aceptan pagos en efectivo. AV Villas, Banco BIVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Colpatría, Davivienda, GNB, Sudameris, Heim Bank, Supermercados Confandí, vía Bancol, Cajero ATH, Corpbanca.

Predial: 2010 - 2013.

 República de Colombia Municipio de Cali	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2013	Factura	000014888121
		Fecha Factura	06-Sep-2013
		Fecha Trimestre	27-Sep-2013
		Fecha Total	30-Sep-2013
		Id Predio	0000087855
		OC	15990059000700000007

PROPIETARIO	ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ	IDENTIFICACION	16620997	DIRECCION ENTREGA	CL 55 # 42 - 73
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	760010100159900590007000000007	AVALUO	17.264.000	COMU	15
TAR. IPU	6,60X1000	TAR. CVC	1,60X1000	EST	2
				ACT	01
				TAR. ALLUM	
				TAR. BOM	3,70X100
				DIRECCION PREDIO	C 55 42 73

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
CONCEPTO	ACUM. TRIMESTRE	AL AÑO	CONCEPTO	SALDO	
Liquidación Ordinaria Predial Vigen		138.000	Interes Mora Predial Est.	89.714	
Ahorro ley 44 de 1990			Interes mora CVC Est.	16.825	
Predial Vigencia Actual	103.500	138.000	Interes mora Tasa Bomberil Est	3.320	
Sobretasa CVC	19.500	26.000	Predial Vig. Anterior	134.000	
Tasa Bomberil	3.750	5.000	Predial Cargue Inicial	256.576	
Interes Mora Predial Est.	6.200	6.200	Sobretasa CVC Cargue Inicial	48.109	
Interes mora CVC Est.	1.168	1.168	Tasa Bomberil Cargue Inicial	9.494	
Interes mora Tasa Bomberil Est	225	225	Sobretasa CVC VA Carga Inicial	25.142	
			Tasa Bomberil VA Carga Inicial	4.958	
			Interes Predial Cargue Inicial	131.034	
			Interes CVC Cargue Inicial	24.570	
			Interes Tasa Bomberil Cargue I	4.849	
			Interes Mora Predial VA Carga	13.792	
			Interes Mora CVC VA Carga Inic	2.587	
			Interes Mora Bomberil VA Carg	510	
Total vigencia actual	134.343	176.593	Total vigencias anteriores	765.480	

Vigencia Act.	Vigencia Ant.	Intereses	Deccto Trim	Deccto Total	Beneficios	Otros	Total
\$ 189.000	\$ 478.270	\$ 294.794	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 942.073

PAGO AL TRIMESTRE \$ 899.823 PAGO TOTAL \$ 942.073

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las facturas tienen fecha de vencimiento.

— FACTURA NO VALIDA PARA TRÁMITE NOTARIAL —

NOTA

Para cancelar con cheque, solo se recibe CREDITO DE GERENCIA a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio Santiago de Cali Nit 830.085274-2 Red de pagos: AV Vialta, Banco BIVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Colpatría, Davivienda, GNB Sudameris, Heim Bank, Supermercados Comfandi, via Banco, Cajero ATH, Corporanca

PAGO TRIMESTRE \$ 899.823 PAGO TOTAL \$ 942.073

Referencia 000014888122 Referencia 000014888121



Forma de Pago: Cheque	<input type="checkbox"/>	Efectivo	<input type="checkbox"/>
Cód Banco	<input type="text"/>		
Nro Cheque	<input type="text"/>		
Tarjeta: Debito	<input type="checkbox"/>	Credito	<input type="checkbox"/>

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CODIGO UNICO 760010100159900590007000000007

Municipio Santiago de Cali



No. 5101807147

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia

Santiago de Cali
NIT: 890389011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Número Predial Nacional:	760010100159900590007000000007
Id Predio:	8000087855
Certificado a Nombre de:	ORLANDO OREJUELA HERNANDEZ
Dirección del Predio:	CL 35 # 42 - 73
Avalúo del Predio:	\$35.390.000
Estrato:	2
Válido hasta:	31-Dic-2022

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 07 días del mes de Abril de 2022.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

Firma Autorizada

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

Fecha: 07-Abr-2022 Hora: 16:19:42

Firma electrónica autorizada mediante la resolución N° 4121 de 2018 de la Subdirección de Tesorería Municipal.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 N.º 890399011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022

EL PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	N.º DOCUMENTO		
0000071058	2022-03-02	2022-04-30	13-PROCES 9000 700000000 F	000057843715		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCION PREDIO	CODIGO POSTAL			
ORLANDO ORJUELA HERNANDEZ	16A20997	CL 55 # 42 - 73	740025			
NUMERO PREDIAL NACIONAL	AVALLIO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	PABXTO	DIRECCION DE ENTREGA
740070100 15 PROCS 9000 700000000 F	35.390.000	15	2	01		CL 55 # 42 - 73
Predio: 740770000 700000	Tarifa IPU: 8.00 X 1000	Tarifa CVC: 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos: 3.70 %	Tasa Interés: 25.71000	

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés y mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	CONCEPTOS							Total Vigencia	
				Interés y mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés y mora Alumbrado Público	Subestaca Bombard	Interés y mora Subestaca Bombard	Sanción Cheques Devueltos	Cuentas Prejudiciales		
2016	122.147	148.571	21.184	31.992	0	0	4.524	6.277	0	0	206.655	
2017	223.000	249.656	42.000	48.999	0	0	8.000	8.947	0	0	578.602	
2018	229.000	179.121	43.000	33.637	0	0	8.000	6.258	0	0	499.028	
2019	259.000	141.344	49.000	26.743	0	0	10.000	5.458	0	0	491.544	
2020	267.000	76.789	50.000	14.379	0	0	10.000	2.875	0	0	421.044	
2021	271.000	19.664	51.000	2.704	0	0	0	0	0	0	356.114	
2022	283.000	0	53.000	0	0	0	0	0	0	0	346.000	
TOTAL CONCEPTO												
	1.852.147	835.177	311.184	137.451	0	0	40.524	30.542	0	0	3.048.985	
Vigencia Actual	346.000	1.479.855	1.023.130	0	-51.900	0	0	0	0	0	2.997.085	

RECIBIDO
 DE CALI 171 LINCOLN 172
 03 MAR 2022
 Banco de Bogotá

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.
 La tasa de mora vigente se liquida diariamente por día de mora legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
 Señal contribuyente, el usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere más información consulte los documentos, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
 Cali: Oficina de Atención al Ciudadano, Calle 100 # 100-100, Oficina de Atención al Ciudadano, Calle 100 # 100-100, Oficina de Atención al Ciudadano, Calle 100 # 100-100

NOTA: Para pagar (sin cheque) solo se autoriza el pago con cheque de garantía por depósito en el Banco de Bogotá y No de NEI a quien se debe girar el cheque, solicitar datos por WhatsApp al 301 772 01 95 o consultando en la página Cali.gov.co, escribiendo al correo electrónico: atencionciudadano@cali.gov.co o al número de atención al ciudadano 301 772 01 95. No de identificación, Número telefónico y N.º de documento de cobro, y Aed de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco de Oro, Banco de la Guajira, Banco de los Andes, Banco de la Esmeralda, Banco de la Plata, Banco de la Sabana, Banco de la Urea, Banco de la Vida, Banco ChB Sudameris, Banco Ecu, Bancobomiva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co.
 Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento de cobro consulte el valor de su documento de cobro en el sitio web www.cali.gov.co.















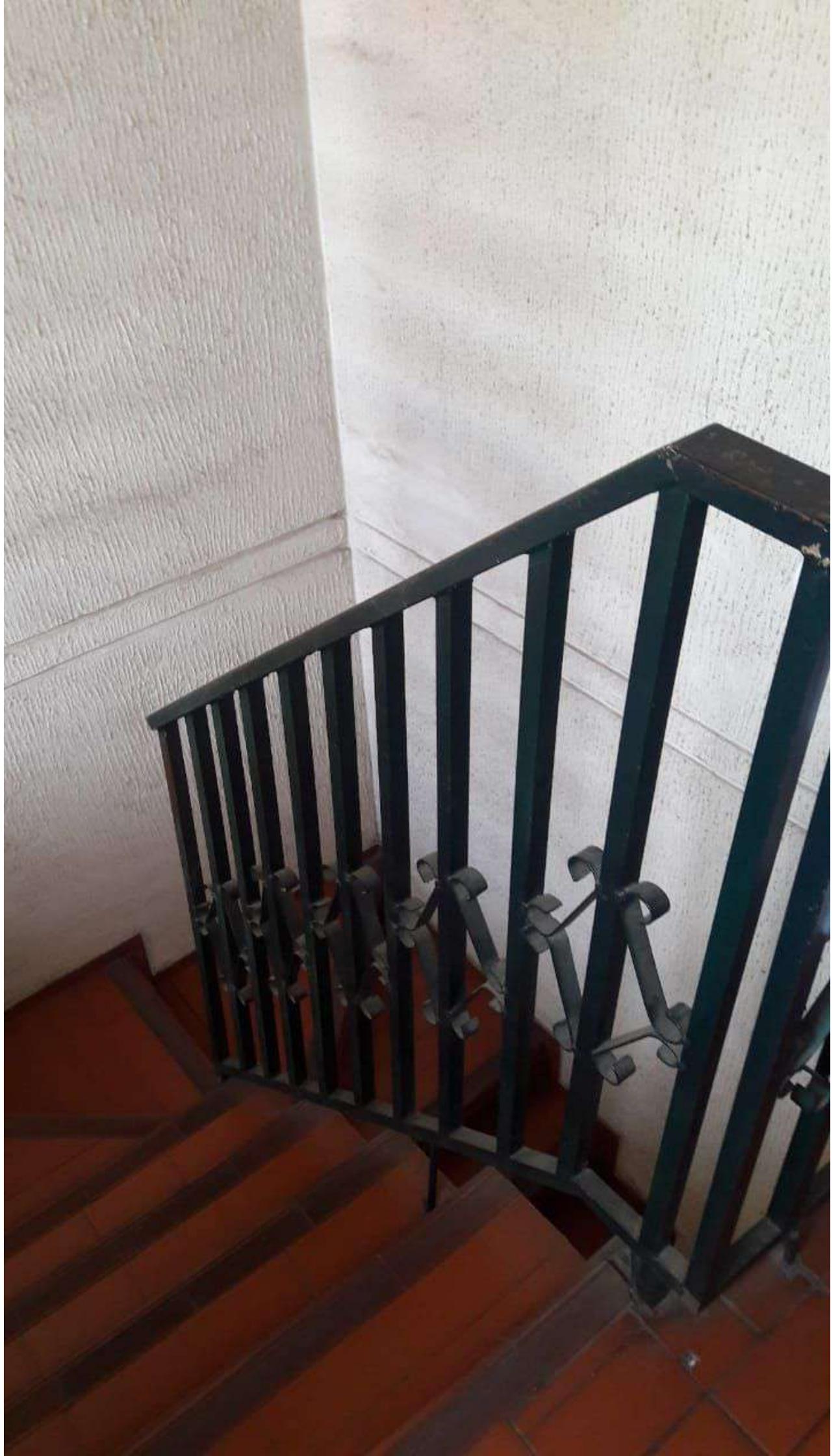




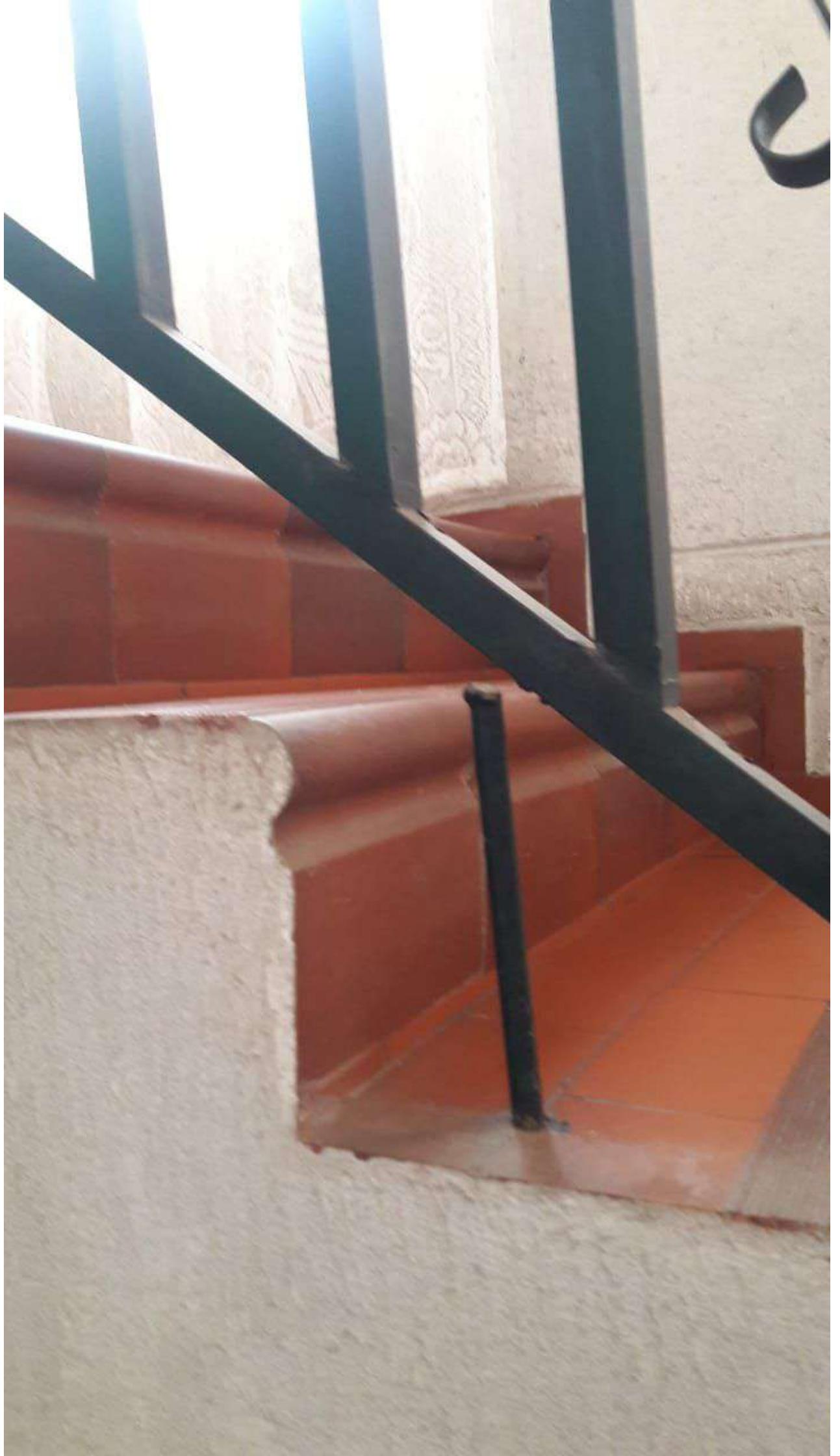


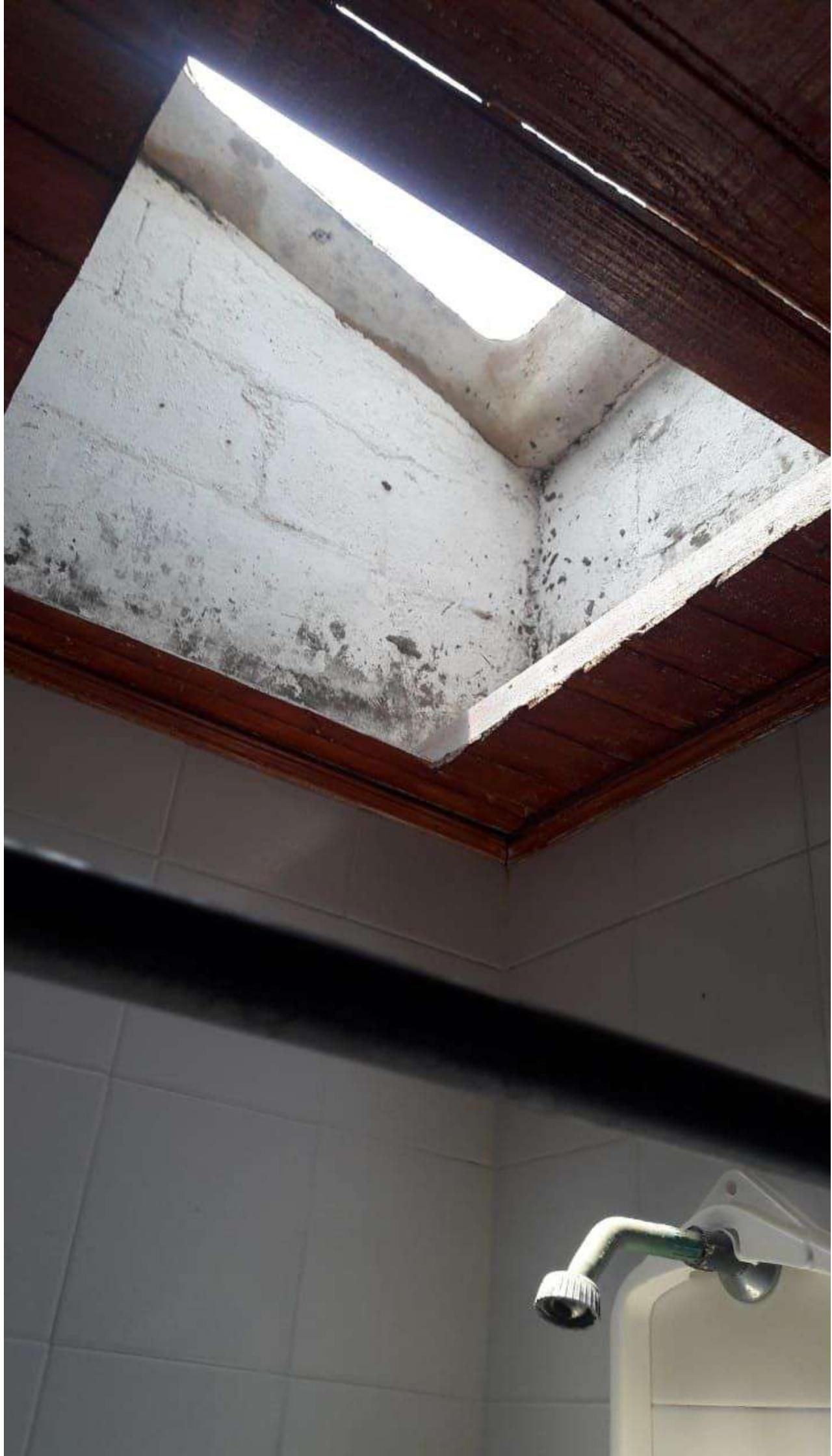














República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA No. 007

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **MONITORIO** promovido por el señor **ANDRÉS FERNANDO ARAUJO BASTIDAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.311, en contra del señor **JULIÁN CNOSEN OSORIO**, mayor de edad y vecino de este municipio, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.125.718.267.

II.- ANTECEDENTES

1º El demandante solicita que previo el trámite monitorio, se ordene al demandado **JULIAN CNOSEN OSORIO**, realice el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.580.000.00) como capital, además de los intereses de mora causados desde el mes de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a. El día 10 de septiembre de 2021, el señor JULIAN CNOSEN OSORIO, actuando en nombre propio, contactó al señor ARAUJO por vía de WhatsApp, con la finalidad de realización de un video resumen del evento HALLOWEEN TALES BY FRAT a realizarse en Cali el 4 de octubre de 2021.
- b. Acuerdan términos para la realización del video, el cual fue de 2.000.000 de pesos mcte.
- c. El 28 de octubre el señor CNOSEN contacta al señor ARAUJO por vía telefónica para la realización de otro video para el evento ELEMENTAL FEST a realizarse el 21 de octubre de 2021, del cual el señor CNOSEN ofrece la suma de 1.400.000 al sr ARAUJO por la realización del video resumen de este evento.
- d. El sr ARAUJO prestó sus servicios de grabación del video de HALLOWEEN TALES BY FRAT y ELEMENTAL FEST, respectivamente, cumpliendo con el objeto contractual.
- e. El día 1 de noviembre de 2021, el señor CNOSEN le pide por medio de WhatsApp entregar un video corto para Instagram de 15 segundos de duración, el cual fue pactado por OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000).
- f. El día 3 de noviembre de 2021, el señor ARAUJO hace la primera entrega del video corto del evento HALLOWEEN TALES BY FRAT.
- g. El día 6 de noviembre de 2021, el señor ARAUJO hace entrega del video largo HALLOWEEN TALES BY FRAT por medio de link privado de YouTube.
- h. El día 6 de noviembre de 2021, el SR. CNOSEEN le pide al Sr. ARAÚJO un miniclip de 15 segundos del evento ELEMENTAL realizado el 29 de octubre de 2021. El Sr. ARAÚJO le manifiesta que el valor adicional para

este video sería de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), valor aceptado por el Sr. CNOSEEN.

- i. El día 9 de noviembre el Sr. ARAÚJO entrega el video resumen completo del evento ELEMENTAL por medio de un link de YouTube y con esto cumple con la totalidad de entregables que habían acordado.
- j. A pesar de las diversas reclamaciones al señor demandado, este aún no hace el pago derivado de los contratos de prestación de servicios.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el 26 de octubre de 2022, por medio de la secuencia 324710, una vez estudiada la demanda, se procedió a admitirla ordenando la notificación del demandado, lo que fue realizado mediante lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 remitiendo la notificación al correo electrónico del demandado, cumpliendo con los requisitos que esta norma implementó, quedando legalmente notificado el día 16 de noviembre de 2022, sin que el demandado presentara comprobante de pago o justificación su renuencia al pago.

CONSIDERACIONES

1. Se está ejercitando la acción monitoria, consagrada en el artículo 419 del Código General del Proceso, mediante la cual se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, misma que es de mínima cuantía.

Ahora bien entrando en materia ha de mencionarse que (...) "*respectivamente, en la legislación colombiana todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria; en ellos el Juez, sin previo contradictorio, emite (inaudita parte) un mandamiento ejecutivo (que sirve para amonestar, para intimar, monitorio se deriva del significado de advertencia o intimación) dirigido al demandado, señalando un término perentorio para pagar y excepcionar si lo desea (oponerse), o sencillamente guardar silencio, lo cual da lugar a seguir adelante la ejecución dejando en firme la orden de pago cuando el funcionario confirma la existencia del título ejecutivo y la ausencia de oposición(...)*"¹

(...) "*el proceso monitorio no se destina única y exclusivamente para responder frente a pretensiones dinerarias sino que se caracteriza en primer lugar, porque el juez se pronuncia frente a la pretensión debidamente fundamentada en la demanda, sin oír al demandado, sin audiencia del demandado, inaudita altera pars, con una providencia que no se discute su existencia, pero que su eficacia depende de la actitud que adopte el demandado, pues, como ya vimos, en caso de silencio o de oposición el proceso monitorio termina y nacen otros procesos*" (...)"²

Por su parte, los artículos 420 y 421 ejusdem, establecen los requisitos que deben cumplir la demanda y el trámite que debe imprimirse a la misma, respectivamente.

¹ El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012, Carlos Alberto Colmenares Uribe, Pág. 357.

² El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012, Carlos Alberto Colmenares Uribe, Pág. 358.

Se deduce de las precitadas normas, que en este tipo de proceso se deben cumplir ciertos requisitos para que prospere la solicitud, a saber: **a)** Se debe pretender el pago de una obligación dineraria, **b)** El dinero pretendido debe tener como génesis la existencia de un contrato, **c)** Debe tratarse de una suma de dinero determinable y finalmente **e)** Esa suma de dinero debe ser exigible.

Veamos entonces si los mentados presupuestos se cumplen en esta oportunidad:

Es claro para el despacho, pues así se desprende básicamente de las pretensiones y de los hechos en que se fundamentan las mismas, que lo perseguido a través de esta acción es la condena al señor **JULIAN CNOSSEN OSORIO** como demandado al pago de la suma de (\$ 3.580.000,00) a favor del demandante, **ANDRES FERNANDO ARAUJO BASTIDAS**. Ahora, se pasará a analizar si con la demanda y las pruebas aportadas se cumple a cabalidad con los requisitos enunciados anteriormente, pues lo cierto es que el demandado debe una suma de dinero que a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencida, por lo que es exigible.

Veamos entonces si en esta oportunidad se cumplen la totalidad de las exigencias requeridas para la prosperidad de la acción:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

Para el caso en particular es menester precisar que tal como quedó expuesto en el auto admisorio de la demanda, si el demandado no paga o no justifica su renuencia al pago se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que causen hasta la cancelación de la deuda, mediante sentencia que no admite recursos, conforme a lo reglado por el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

De la anterior literalidad jurídica se extracta claramente que dado el comportamiento renuente a contestar la demanda por parte del demandado el despacho se encuentra plenamente facultado para dictar la sentencia en contra del mismo, ordenándole pagar las sumas solicitadas por la parte demandante en el acápite petitorio de la demanda.

Es así como la corte constitucional en sentencia C-095 DE 2017 señaló:

“El artículo 420 del Código General del Proceso establece las condiciones para cumplir con el requisito de demanda en forma dentro del proceso monitorio, entre las cuales, el numeral 6 dispone que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma.

En complemento de ello, el artículo 421 de la misma obra dispone que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de diez (10) días para que pague o conteste la demanda invocando las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda

reclamada. La admisión de la demanda se resuelve a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En caso de que el demandado conteste la demanda con la explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá de acuerdo con los trámites previstos para el proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso..."

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante presentó pruebas escritas -conversaciones de watss app- y audios que dan cuenta de la obligación adquirida por el demandado para con el demandante y del incumplimiento de esta. Esto, aunado a que el demandado fue notificado y no contestó la demanda dando lugar a presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda acorde con lo establecido en el art. 97 del CGP, dando lugar a declarar la existencia de la obligación y condenar al demandado al pago requerido.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de la obligación adquirida por el señor JULIAN CNOSEN OSORIO para con el señor ANDRÉS FERNANDO ARAUJO BASTIDAS por los servicios audiovisuales prestados para los eventos HALLOWIN TALES BY FRAT, realizado el 31 de octubre de 2021; y ELEMENTAL FEST, realizado el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- CONDENAR a JULIÁN CNOSEN OSORIO a pagar al señor ANDRÉS FERNANDO ARAUJO BASTIDAS, las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.580.000.00), por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 10 de noviembre de 2021 a la tasa del art. 1617 del CC.

SEGUNDO: Condenar al demandado a costas. Tásense por secretaria. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$315.756,00.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
 JUEZ

nd

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd6215f415d5434939e84f93409a83300d2cd741bf3ba2884fd2961386d2789**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.31 del 20 de enero de 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.469.695)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1.469.695
Total	\$1.469.695

Son **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.469.695)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.469.695)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No.31 del 20 de enero de 2023**.

David Alejandro Escobar García
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 06 de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO No. 172

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT:860.034.594-1**
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Demandado: **ANDRES VARGAS C.C.1.144.144.730**
Andres9023@hotmail.com

Radicación: **2022-00765**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398871ee18339ff0f31eeb60d6b500e380fe53f7dc1f3b089ea2416c779aa9c**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

AUTO No. 171

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT:860.034.594-1
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Demandado: ANDRES VARGAS C.C.1.144.144.730
Andres9023@hotmail.com
Radicación: 2022-00765

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica "**Toda providencia** en que se haya incluido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutive del auto No. **31** del **20** de **enero** de **2.023**, pues al realizar el auto que ordena seguir adelante la ejecución se omitieron valores del auto que ordenó el auto que libra mandamiento:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTAY CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.265.207) por concepto del capital contenido en el Pagaré desmaterializado y con firma electrónica No. 13303788.

1.2. INTERESES DE PLAZO por la suma de VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$23.343,58), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de julio de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustarán. (...)

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.494.763) por concepto del capital contenido en el Pagaré desmaterializado y con firma electrónica No. 13303789.

2. 2 INTERESES DE PLAZO por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.618.855,44.), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de febrero de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Del mismo modo, deberá hacerse una corrección a las agencias en derecho puesto que al incluir los nuevos valores esta cambia.

Por lo que esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico contenido en la parte motiva del auto No. **31** del **20** de **enero** de **2023**, en los siguientes quedando así:

(...) La demanda correspondió por reparto el 28 de octubre de 2022 y mediante auto interlocutorio No.2568 del 24 de noviembre de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTAY CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.265.207) por concepto del capital contenido en el Pagaré desmaterializado y con firma electrónica No. 13303788.

1.2. INTERESES DE PLAZO por la suma de VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$23.343,58), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de julio de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustarán. (...)

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.494.763) por concepto del capital contenido en el Pagaré desmaterializado y con firma electrónica No. 13303789.

2. 2 INTERESES DE PLAZO por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.618.855,44.), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de febrero de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustarán.

SEGUNDO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del auto No. **31** del **20** de **enero** de **2023**, quedando así:

“CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.469.695)**”

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8472caf3cb9ec4de48f93b67c314f32688141f42e4729f2b7c44cf8d454f993**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 06 de febrero del año 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de la parte demandante aportando constancia de notificación fallida del demandado el señor LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de febrero del año 2023

AUTO No. 173

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
NIT: 900.295.270-2 lexcoopservicios@gmail.com

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778
(Se Desconoce Correo Electrónico)

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00780-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde presentó certificación del trámite de notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P. dirigido al demandado el señor LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778 a la dirección Carrera 56 # 18-44 B/CAÑAVERALES Cali- Valle Del Cauca, donde fue entrega la citación de que trata el art. 291 de la misma norma, con nota de devolución emitida por la empresa SERVIENTREGA (siendo su resultado: la dirección no existe), el 12 de enero de 2023, se agregará al expediente para que obre y conste y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo pedido por el jurista, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre el cotejo de notificación dirigida al demandado el señor LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778, emitidas por la empresa SERVIENTREGA, para que obre en el proceso,

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado el señor LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778, de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877ea73d3bd96ffc178666987ac485d4f5127fb88057fcad54567e65453952f**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 06 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

AUTO No. 174

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
notificbancolpatria@colpatria.com
buzonjudicial@jimenezpuerta.com
gestionjuridica@jimenezpuerta.com
DEMANDADO: LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066
monetizar8@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00785-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066	01/12/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 08 de noviembre del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto No. 2514 de fecha de 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$25.159.102) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 9964193.

1.2 La suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.489.206) por concepto de Intereses De Corrientes, causados entre el día 16 de noviembre de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.

1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 6 de agosto de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)." (...)

El demandante procedió a notificar al demandado mediante correo electrónico enviado el 01 de diciembre de 2022, remitido a la dirección electrónica monetizar8@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **05 de diciembre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1**, y en contra de la señora **LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066**, como se ordenó en el Auto 2514 interlocutorio de fecha de 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022, Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M/CTE.**

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

<p>Estado No. 13</p> <p>07 de febrero de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1384e21c6521f63ac0a5c34fc6ae4b3dadd62e6ae42b045dde206ecc4b38872**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:22 PM

RE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 06 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

AUTO No. 175

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit: 900.200.960- 9

impuestos@credifinanciera.com.co angelica.m@reincar.com.co

DEMANDADO: LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283

lilihurtado549@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00794-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283	08/01/2023 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 10 de noviembre del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto 2515 interlocutorio de fecha de 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit: 900.200.960-9, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.186.895) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 80000077191.

1.2 La suma de un NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$93.900) por concepto de Intereses De Corrientes, causados entre el día 31 de agosto de 2021 hasta el 12 de octubre de 2022. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.

1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 13 de octubre de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).” (...)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

El demandante procedió a notificar al demandado mediante correo electrónico enviado el 08 de enero de 2023, remitido a la dirección electrónica lilihurtado549@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **13 de enero de 2023**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit: 900.200.960- 9**, y en contra de la señora **LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283**, como se ordenó en el Auto 2515 interlocutorio de fecha de 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022, Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M/CTE.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 13 07 de febrero de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34d84544e9845ce480d8b9565b1c8d44162c3295bc789f06b7913b2576c33f**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado en el mes de diciembre de 2022, según se conoce de acta individual de reparto y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 177

PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900775551-7
gerencia@resfin.com.co
APODERADO: JUAN DAVID HURTADO CUERO
consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com
DEUDOR: JUAN FELIPE RAMOS PANESSO C.C1107527566
Jfrpanesso@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220087100

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, promovida por intermedio del apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO en contra de JUAN FELIPE RAMOS PANESSO, se observa que reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **JUAN FELIPE RAMOS PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1107527566.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo tipo motocicleta, distinguido con placas **QPR54F**, registrada ante la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali / Valle a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. en contra de JUAN FELIPE RAMOS PANESSO identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1107527566.

TERCERO: Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali / Valle - (*inspector de tránsito*), así como a la Policía Nacional de Colombia (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso vehículo tipo motocicleta, distinguido con placas LOR29F, registrado ante su dependencia, de propiedad del deudor JUAN FELIPE RAMOS PANESSO identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1107527566, conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo esta deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía **No.1.130.648.430** y portador de la **T.P. No. 232.605** del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53774be48e26bb1f7c8b63be207241a962902e0a2341a81dc448d386331e13f**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de diciembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 330972. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 06 de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 178
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT:805.025.964-3
impuestos@credifinanciera.com.co
APODERADO: ANGELICA MAZO CASTAÑO C.C.1.030.683.493
Angelica.m@reincar.com.co
DEMANDADO: HARLOD ANDRES QUINTERO USUGA C.C.1007325205
RADICACIÓN: 76001400300120220087400

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HAROLD ANDRES QUINTERO USUGA, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO-No se aporta evidencia de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc.), conforme a lo ordenado por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 13

07 de febrero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ad6e249e58f30bacb1b1271c749b6af9e547e2e4f1549d41fb87d5a328d703**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 06 de febrero del año 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de febrero del año 2023.

AUTO No. 179
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZUÑIGA GAEZ C.C 16.447.965
Gerencia.espacioyluz@gmail.com
DEMANDADO: SAN ANTONIO HOTEL BOUTIQUE S.A.S NIT.900340946-5
Representada legalmente por el señor JOSE ROGER TABARES
MONTILLO C.C 14838106 info@hotelboutiquesanantonio.com
Y GUSTAVO RAMIREZ ESCOBAR C.C 94060979
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00898-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N°089 del 26 de enero del año 2023 se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1.-No existe claridad acerca de la suma de \$9.130.000 que se pretende como capital, toda vez que según el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo el canon se pactó en mensualidades de \$1.825.000 y en los hechos de la demanda se narra que la parte demandada dio por terminado el contrato el 07 de febrero de 2014 debiendo ser el 01 de marzo de esa anualidad, por lo que lo adeudado sería menos de un mes.

2.- No se puede pretender al mismo tiempo cláusula penal e intereses corrientes y de mora, menos los corrientes porque la base del recaudo es un contrato y no se trata de un mutuo con intereses.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°09 del 26 de enero del año 2023.	Se notifica en el estado electrónico N°007 del día 27 de enero de 2023.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 30, 31 de enero de 2023 y 01,02 y 03 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f81a9519697712dbe0728f46ab1853663835ac603f56efc3fbbb587bf19a**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 02 de febrero del año dos mil veintitrés 2023, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 336750, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 02 de febrero del año dos mil veintitrés 2023. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 06 de febrero del año dos mil veintitrés 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 06 de febrero del año dos mil veintitrés 2023.

AUTO INTER No. 180

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A Nit 900258088-0,
anajuliafajardo@hotmail.com ; juridicoafiansa@gmail.com
radicacionafiansabogota@gmail.com

DEMANDADO: NICOLL ANDREA REINA ARELLANO C.C.1006035245
nicoreina75@gmail.com
DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ C.C.1144127030
diana6216@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00077-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por la empresa **CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A Nit 900258088-0**, en contra de las señoras **NICOLL ANDREA REINA ARELLANO C.C.1006035245 y DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ C.C.1144127030**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Sírvase aportar acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en la Ley 2213 de 2022, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1050c2db55c392b02ab58e050cd8807e1d0efe27304882e07fb06c02ed75d6**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 06 de febrero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 336969 de fecha de 03 de febrero de 2023, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 06 de febrero de 2023

Auto No. 181

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5
notificacionesjudiciales@finesa.com.com
Apoderado: EDGAR SALGADO ROMERO C.C. 8.370.803
recepcion@jorgenaranjo.com.co /
/orlandos@jorgenaranjo.com.co /
abogadoedsaro@gmail.com
Deudor: GISLEINE LOZANO TRUJILLO C.C 66.923.798
gislozo1@hotmail.com.
Radicación: 760014003001-2023-00081-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. Sírvase aportar el Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria del vehículo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado el señor EDGAR SALGADO ROMERO, identificada con 8.370.803 y T.P No. 117.117 del Consejo

R.E.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c34b90b0f4347da69393412fc5580b7d3e0f4027406ae7b88a47ecf8e0d85f**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.E.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 03 de febrero de 2023 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 336995, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 03 de febrero de 2023. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 182

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEBIENES INMOBILIARIA SAS Nit 901545066-3

juridicoafiansa@gmail.com ,
radicacionafiansabogota@gmail.com
lizzethagredo18@hotmail.com ;
juridicoafiansa@gmail.com

DEMANDADO: ZAPATA OTALVARO ALBA ROSA C.C 29362450

CARABALI ZAPATA LUIS FERLEY C.C 1113513828

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00083-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

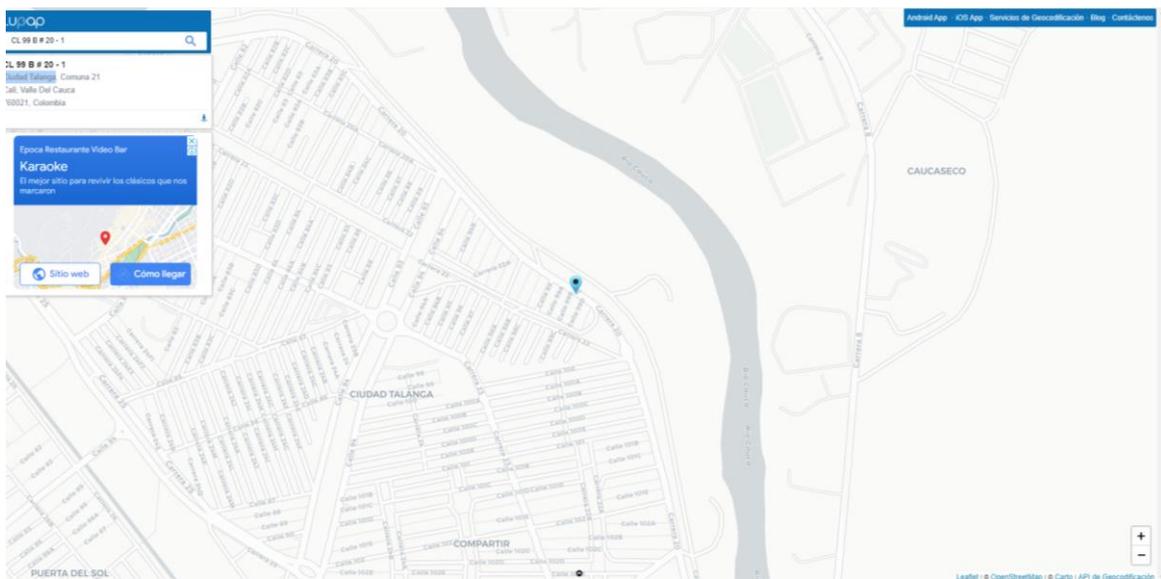
El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CL 99 B # 20 – 01 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **Ciudad Talanga** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 21** y puede ser atendida por el **JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle

*la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

(COMUNA 21), según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016,
Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 13
07 de febrero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc221b4a0374f0b0195089eca47ab3b8fd7bc4159ccf9e33703972bbaea9b8c**

Documento generado en 06/02/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>